



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 032-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 923-2013-OEFA-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero de 2015 que determinó la responsabilidad administrativa de Impala Terminals Perú S.A.C. respecto del incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En el presente caso, ha quedado acreditado que la citada empresa incumplió los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao – Depósito Mitsui (ahora Depósito Miller) consistentes en: (i) implementar cochas para el secado de los lodos provenientes de las cámaras de sedimentación; y, (ii) utilizar las paredes perimetrales en los patios N° 1 y N° 2 como muros de contención".

Lima, 12 de mayo de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Impala Terminals Perú S.A.C.¹ (en adelante, **Impala**) es titular del Depósito de Concentrados Miller (en adelante, **Depósito Miller**), ubicado en la Provincia Constitucional del Callao.
2. Del 21 al 23 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión² (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Depósito Miller, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada, conforme se desprende del Informe N° 988-2012-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1078-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de noviembre de 2013⁴ (notificada el 21 de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20506377600.

² A través de Servicios Completo en Ingeniería S.R.L.

³ Fojas 523 y 524. Cabe mencionar que dicho informe tiene como sustento el Informe N° 030-SC-2011, que obra a fojas 16 a 399, así como las subsanaciones al mismo (efectuadas sobre la base del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión del OEFA), obrantes a fojas 402 a 521.

⁴ Fojas 526 a 530.

noviembre de 2013), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del OEFA, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Impala.

4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Impala⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI⁶ del 12 de enero de 2015, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Impala⁷, por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1⁸:

⁵ Mediante escrito con Registro N° 36814 del 12 de diciembre de 2013 (Fojas 532 a 593).

⁶ Fojas 606 a 616.

⁷ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Impala, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁸ Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI la DFSAI archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Impala en el extremo referido a los tres (3) incumplimientos del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles de Anhídrido Sulfuroso, Partículas, Plomo y Arsénico presentes en las emisiones gaseosas provenientes de las Unidades Minero- Metalúrgicas.



Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Impala en la Resolución Directoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|--|--|---|
| 1 | El sistema integral de lavado no contaba con las cochas de secado de lodos. | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. ⁹ | Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ¹⁰ . |
| 2 | Las paredes perimetrales en los patios N° 1 y N° 2 están siendo utilizadas como muros de contención. | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM | Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. |

Fuente: Resolución Directoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) El Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao – Depósito Mitsui, actualmente Depósito Miller (en adelante, **EIA del Depósito Miller**) estableció que el sistema integral de lavado del citado depósito debe contar con cochas debidamente diseñadas para evitar derrames de los lodos acumulados. Sin embargo, durante la supervisión regular se identificó que en el área de lavado de camiones no se contaba con cochas para el secado de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación. Asimismo, se observó que el área de secado de lodos, ubicada en la zona de lavado de camiones, no está diseñada de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del referido EIA.

⁹ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹⁰ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

Anexo

3. Medio ambiente

- 3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

(...).

- b) Del mismo modo, la DFSAI, sostiene que si bien en el EIA del Depósito Miller se establece la posibilidad de usar canchas independientes para el secado de lodos, para el caso del sistema integral de lavado de camiones el EIA establece expresamente que el secado de lodos se realizaría a través de cochas debidamente diseñadas para evitar derrames, situación que no fue advertida durante la supervisión regular. Asimismo, se indicó que la acción de implementar la cocha de secado de lodos se realizó posteriormente a la supervisión regular del 2011, lo que no le exime de responsabilidad.
- c) Asimismo, en el EIA del Depósito Miller se estableció como prohibición la utilización de las paredes perimetrales como muros de contención, a menos que el muro sea de concreto armado y lo suficientemente reforzado para resistir la presión del mineral. No obstante, durante la supervisión regular se observó que los muros perimetrales estaban siendo utilizados como muros de contención para las rumas de concentrado. De igual manera, la DFSAI precisó que para que las paredes únicamente funcionen como muros de separación, el material debe estar dispuesto en el centro del área, sin tener contacto con las paredes que los rodean.
- d) Igualmente, la imputación a Impala no se debe a la falta de implementación de los muros de contención en el Depósito Miller ni a la altura que deberían tener los mismos, sino más bien a la utilización de paredes perimetrales o muros de separación como muros de contención.
- e) Además, la DFSAI consideró que los muros de contención y las paredes perimetrales no se refieren a la altura, sino a la finalidad y materiales con que están contruidos; por tanto, basta que el concentrado esté apoyado a la pared para que el muro sea considerado como uno de contención.
- f) En tal sentido, la DFSAI concluyó que al no cumplir con los compromisos asumidos en el EIA del Depósito Miller queda acreditada la responsabilidad administrativa de Impala por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**).
- g) Finalmente, la DFSAI consideró que Impala subsanó el hallazgo detectado e implementó las cochas de lodos del sistema integral de lavado, tal como se observó en la supervisión del 2012, por lo que no impuso medida correctiva alguna. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 620-2014-OEFA/DFSAI se declaró el cumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI que dispuso el retiro de las rumas de concentrados apoyados en las paredes de los cercos perimetrales, razón por la cual la DFSAI no ordenó la medida correctiva.



6. El 6 de febrero de 2015 Impala interpuso recurso de apelación¹¹ contra la Resolución Directoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- (i) La Resolución Directoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI vulnera el principio de debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), debido a que, la primera instancia administrativa no se ha pronunciado sobre la totalidad de los argumentos contenidos en su escrito presentado el 12 de diciembre de 2014¹², requiriendo que la resolución de su recurso de apelación responda a los argumentos expuestos por Impala, así como a los medios de prueba presentados.

Sobre la falta de implementación de la cochas de secado de lodos

- (ii) En el EIA del Depósito Miller se describía el procedimiento específico que debía seguirse para el tratamiento de lodos¹³. Es así que, el método de trabajo de manejo de lodos, durante el año 2011, consistía en la utilización de las pozas que se ubican en la parte interna del Depósito Miller y de las canchas independientes para el secado de lodos, tal como estaba previsto en el referido EIA. Una vez que dichos lodos obtenían la humedad de manipulación adecuada, el concentrado se arrumaban en las pilas siguiendo el procedimiento establecido¹⁴.
- (iii) Además, acorde al procedimiento indicado y considerando los volúmenes reducidos de material recuperado, se estableció una zona cercana al actual lavadero de camiones para depositar los lodos obtenidos de la limpieza de pozos donde el material se mantenía hasta tener la humedad apropiada para ser igualmente agregados a las rumas correspondientes, la misma que fue constatado en la supervisión.

¹¹ Fojas 618 a 642.

¹² El administrado hace referencia a su escrito de descargos presentado el 12 de diciembre de 2013 (fojas 532 a 593).

¹³ Impala indicó que en el EIA del Depósito Miller (Folio 770) se estableció lo siguiente:

"XI. Tratamiento de Lodos

1. *Los lodos de los pozos de decantación y sedimentación serán removidos por lo menos cada seis meses.*
2. *Recuperación de lodos, será secado en una cancha independiente hasta obtener la humedad requerida para su arrumaje.*
3. *Una vez secados estos lodos, serán repesados y agregados a las rumas en formación de ese momento".* (Página 5 de su recurso de apelación).

¹⁴ Impala indicó que el método de trabajo para el manejo de lodos era el siguiente:

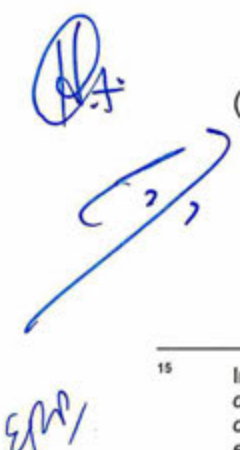
- a) *"Se remueven los lodos de los pozos de decantación ubicados en el punto A mediante baldes y se trasladan con maquinaria pesada a los puntos B y C.*
- b) *Se colocan los lodos para su secado en las ubicaciones B y C. El punto C mantiene una capacidad de 31.3 m², las fotografías de este punto C se encuentran en las figura(sic) 1, 2, 3, 4, 5 y 6.*
- c) *Luego del secado el material es trasladado a las rumas correspondientes".*

Asimismo, Impala adjunta un Diagrama de Flujo de Lodos (Página 5 de su recurso de apelación).

- (iv) En tal sentido, al no comprobarse el incumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA del Depósito Miller se vulneran los principios de verdad material y presunción de licitud, previstos el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Sobre la utilización de las paredes perimetrales en los patios N° 1 y N° 2 como muros de contención

- (v) Tal como se describe en el EIA del Depósito Miller, las paredes perimetrales son utilizadas como muros de separación y no de contención. En tal sentido, de acuerdo con las fotografías que sustentan la imputación se aprecia que las rumas de concentrado se han dispuesto conforme hacen su ingreso al Depósito Miller, de tal forma que son organizadas en montículos diferentes. Además, dichos montículos han sido apilados y aislados de esa manera por cuestiones operativas del almacenamiento, de conformidad con el procedimiento de apilamiento de concentrados que forma parte del referido EIA. Del mismo modo, en ningún caso el supervisor ha calificado ni cuantificado la supuesta presión ejercida contra las paredes de separación, es decir, no se hizo ningún análisis técnico que permita concluir que han utilizado la pared como muro de contención¹⁵.
- (vi) Asimismo, resulta desproporcionado calificar el hecho observado como una infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, puesto que la autoridad administrativa no ha cumplido con acreditar que las paredes fueron utilizadas como muro de contención ni hace un mayor análisis de ello; por lo que se ha vulnerado al principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁶.
- (vii) De otro lado, del análisis del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se desprende que el titular de la actividad minera deberá ser sancionado cuando las emisiones, vertimientos o disposiciones de desechos al medio ambiente generen un efecto adverso a este último. Por tanto, la autoridad se encuentra obligada a probar la forma en que se causa un daño al medio ambiente o se incumplen los parámetros o compromisos establecidos y asumidos y no se puede sancionar al administrado sobre la base de

 15 Impala en su recurso de apelación indicó que: "...para afirmar que IMPALA utilizó la pared perimétrica como muro de contención, la autoridad debió – por lo menos – haber analizado i) las rumas de concentrado que entraron en contacto con ellas, ejercían algún tipo de presión o empuje horizontal; asimismo, ii) debió calificar y cuantificar esa presión, y conforme a ello, iii) adjuntar el cálculo que sustente que estos muros resisten (o no) la presión del concentrado de mineral, de tal manera que pudiera concluir categóricamente que dicha pared cumplía con la función de detener, contener, sujetar o reducir dicho empuje". (Página 11 de su recurso de apelación).

16 Sobre este punto, Impala señaló que: "...el propio Informe N° 030-DCI-2011 resume en el numeral 5.3.1, el diagnóstico y sustento ambiental de los cumplimientos o conformidades, describiendo como es que las rumas de concentrado se encuentran ubicadas y divididas:
Ruma de concentrados: Están ubicadas en tres áreas divididas por los cercos perimétricos, en donde según el planeamiento del día se van seleccionando los sitios a los clientes. Cuentan y ejecutan el procedimiento de arrumaje y mantenimiento de rumas, el cual describe los pasos a seguir para realizar un manejo adecuado de los concentrados y un correcto mantenimiento de las rumas de concentrados, de tal forma que se cumpla el objetivo de preservar el medio ambiente de la polución de concentrados y evitar generar mermas de material por acción del viento." (Página 10 de su recurso de apelación).



suposiciones, indicios o presunciones siendo que no existe prueba alguna de que hayan causado un daño al medio ambiente.

II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...).

¹⁹ **LEY N° 29325.
Disposiciones Complementarias Finales**

10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)²⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...).

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
16. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

17. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
18. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

19. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si la autoridad administrativa valoró el escrito de descargos de fecha 12 de diciembre de 2013 presentado por Impala en el procedimiento administrativo sancionador y si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
 - (ii) Si se encuentra acreditado que Impala incumplió los compromisos asumidos en el EIA del Depósito Miller y si se han vulnerados los principios de verdad material, presunción de licitud y razonabilidad.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1. **Si la autoridad administrativa valoró el escrito de descargos de fecha 12 de diciembre de 2013 presentado por Impala en el procedimiento administrativo sancionador y si se ha vulnerado el principio de debido procedimiento**

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



20. Impala sostuvo en su recurso de apelación que la resolución impugnada no ha tomado en consideración los argumentos expuestos en su escrito de descargos presentados el 12 de diciembre de 2013, vulnerándose así el principio de debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
21. Al respecto, debe mencionarse que Impala no precisó ni indicó cuales serían las omisiones incurridas por parte de la DFSAI respecto al análisis del escrito de descargos presentado el 12 de diciembre de 2013. No obstante ello, esta Sala considera que debe evaluar si la DFSAI emitió un pronunciamiento respecto a los descargos presentados por la recurrente.
22. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento³², establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
23. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación³³. En

32

LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

33

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (Fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública³⁴, conforme al principio del debido procedimiento, y, en segundo lugar, se dispone – como requisito previo a la motivación – la obligación de la verificación plena de los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material³⁵.

24. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
25. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)"

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Cabe destacar que, este principio se manifiesta cuando el legislador, mediante el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, exige que las entidades apliquen sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



26. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 1078-2013-OEFA-DFSAI/SDI³⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI comunicó a Impala el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por incumplir, entre otras, con la obligación establecida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, se le remitió copia del Informe de Supervisión, otorgándosele además un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes. Cabe mencionar que la recurrente presentó sus descargos el 12 de diciembre de 2013.
27. En sus descargos, Impala negó que haya incumplido del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y presentó los medios probatorios (fotografías) que consideró pertinentes.
28. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI acreditó la responsabilidad administrativa de Impala por incumplir en la obligación contenida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, sobre base de lo señalado en el Informe de Supervisión. Asimismo, emitió pronunciamiento respecto a los argumentos y medios probatorios presentados por Impala destinados a contradecir lo constatado por la DS del OEFA, tal como se observa del Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Análisis de la DFSAI respecto de los descargos presentados por Impala

| N° | Hecho Imputado | Escrito de Descargos | Análisis de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI |
|----|---|-------------------------|--|
| 1 | El sistema integral de lavado no contaba con las cochas de secado de lodos. | 12 de diciembre de 2013 | <p>"31. En sus descargos, Impala manifestó que (...) acondicionó una zona cercana al actual lavadero de camiones para depositar momentáneamente el lodo obtenido de la limpieza de pozas (...)</p> <p>32. Adicionalmente, Impala manifestó que el tratamiento dado a los lodos en el área de lavado de camiones se encontraba acorde con lo dispuesto en su EIA, pues sobre este aspecto se estableció (...) que el lodo recuperado sería secado momentáneamente en una cancha independiente (...).</p> <p>33. Al respecto, corresponde señalar que aun cuando el EIA del depósito se hace la referencia a la posibilidad de usar canchas independientes para el secado de lodos, lo cierto es que para el caso del sistema integral de lavado de camiones dicho instrumento expresamente dispuso que el secado de lodos se realizaría a través de cochas debidamente diseñadas para evitar derrames, lo que no se observó en la supervisión realizada, conforme a la Fotografía N° 04 del Informe de Supervisión 2011.</p> <p>34. Por otro lado, Impala ha manifestado en sus descargos que cumplió con implementar la cocha de secado de lodos. No obstante, dicha acción se realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, por lo que este hecho no la exime de responsabilidad".</p> |
| 2 | Las paredes perimetrales en los patios N° 1 y N° 2 | 12 de diciembre de 2013 | "49. Impala en sus descargos señaló que las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión 2011 solo demuestran la forma en que apilan y separan el |

³⁶ Fojas 526 a 530.

| N° | Hecho Imputado | Escrito de Descargos | Análisis de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI |
|----|---|----------------------|---|
| | están siendo utilizadas como muros de contención. | | <p>concentrado. Agrega que el OEFA no ha demostrado que la pared perimetral este siendo usado como muro de contención.</p> <p>50. Al respecto, y contrariamente a lo señalado por Impala, las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión si acreditan el uso de las paredes perimetrales como muros de contención, toda vez que el concentrado se encuentra apoyado en la pared (...)</p> <p>51. Adicionalmente, Impala agrega que la diferencia entre muros de contención y paredes perimetrales radica en la altura de los concentrados. (...) Para ello, adjunta dos (2) fotografías (N° 8 y N° 9 de su escrito de descargos) correspondiente al depósito Mora, el cual si tiene muros de contención.</p> <p>52. Al respecto, es preciso dejar en claro que la imputación a Impala en el presente procedimiento no se debe a la falta de implementación de los muros de contención en el Depósito de Concentrados Miller ni a la altura que deberían tener los mismos, sino más bien a la utilización de paredes perimetrales o muros de separación como muros de contención.</p> <p>53. En efecto, la verdadera diferencia entre muros de contención y muros de separación no se halla en la altura, sino más bien en la finalidad y en los materiales con los que están contruidos. (...) En tal sentido, basta que el concentrado se encuentra apoyado a la pared para que el muro sea considerado como uno de contención.</p> <p>(...)</p> <p>55. Por último, las fotografías adjuntadas por Impala (...) corresponden al Depósito de Concentrados Mora, el cual no es materia de análisis en el presente procedimiento. (...)"</p> |

Fuente: Resolución Directoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

29. En tal sentido, la DFSAI al motivar su decisión sí dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por Impala en su escrito de descargos, valorando los medios probatorios presentados por la recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos constatados durante la supervisión realizada en el Depósito Miller, por lo que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento consagrado en la Ley N° 27444. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Impala en este extremo.

V.2. Si se encuentra acreditado que Impala incumplió los compromisos asumidos en el EIA del Depósito Miller y si se han vulnerados los principios de verdad material, presunción de licitud y razonabilidad

30. Sobre el particular, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como



propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁷.

31. Asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁸. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
32. Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente³⁹.

37

LEY N° 28611.**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

38

LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

39

LEY N° 27446, que aprueba el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;

33. Así las cosas, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental⁴⁰.
34. Por su parte, el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que, para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente⁴¹.
35. Ahora bien, debe indicarse que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, entre ellos, el estudio de impacto ambiental. (Resaltado agregado)⁴².

4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

⁴⁰ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

⁴¹ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

⁴² Artículos vigentes al momento de la supervisión y del inicio del procedimiento administrativo sancionador, actualmente estos preceptos normativos se encuentran regulados en los artículos 17° y 18° del Decreto Supremo



36. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones para su cumplimiento contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Sobre la implementación de las cochas de secado de lodos en el sistema integral de lavado

37. En su recurso de apelación, Impala sostuvo que en el EIA del Depósito Miller se describía el procedimiento específico para el tratamiento de lodos, siendo que durante el año 2011, se utilizaron pozas que se ubican en la parte interna del Depósito Miller y canchas independientes para el secado de lodos. Asimismo, señaló que implementó una zona cercana al actual lavadero de camiones para depositar los lodos obtenidos de la limpieza de pozos donde el material se mantenía hasta tener la humedad apropiada para ser igualmente agregados a las rumas correspondientes.
38. Sobre el particular, debe indicarse que en el EIA del Depósito Miller se estableció lo siguiente⁴³:

"Plan de Manejo Ambiental

(...)

(b) Infraestructura en Depósito

(...)

El sistema integral de lavado deberá considerar las siguientes condiciones:

(...)

- Los lodos acumulados en las cámaras de sedimentación deberán ser extraídos y conducidos a cochas debidamente diseñadas para evitar derrames y en donde el lodo permanecerá hasta que alcance una humedad de manipulación adecuada, para ser vuelta a las pilas, en la medida de lo posible".

(Subrayado agregado)

39. En tal sentido, se observa que Impala, a través del EIA del Depósito Miller asumió como compromiso la implementación de cochas para depositar los lodos provenientes de las cámaras de sedimentación del sistema integral de lavado, **las cuales debían estar debidamente diseñadas para evitar derrames**, a fin de recuperarlos y depositarlos en las pilas o rumas de concentrados. (Resaltado y subrayado agregado).
40. A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar que, en el escrito de levantamiento de observaciones⁴⁴ realizadas al EIA del Depósito Miller por parte de la DGAAM, se consignó lo siguiente⁴⁵:

N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

⁴³ Foja 467.

⁴⁴ Respecto a la exigibilidad del contenido de los informes de levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, cabe mencionar que, tal como se mencionó precedentemente, los artículos 16°, 17° y 18° de la

**"Programa de Seguridad e Higiene para el Depósito del Callao
Procedimientos**

(...)

XI. Tratamiento de Lodos

1. Los lodos de los pozos de decantación y sedimentación serán removidos por lo menos cada seis meses.
2. Recuperación de lodos, será secado en una cancha independiente hasta obtener la humedad requerida para su arrumaje.
3. Una vez secados estos lodos, serán repesados y agregados a las rumas en formación de ese momento".

(Subrayado agregado)

41. En tal sentido, esta Sala considera que respecto al manejo de lodos en el sistema integral de lavado, a través del EIA del Depósito Miller, Impala se comprometió a colocar los lodos en un ambiente adecuado para su secado, en zonas independientes, debidamente diseñadas para evitar derrames, con el fin que adquieran la humedad necesaria para ser dispuestos en las rumas o pilas de concentrados. Por tanto, debe verificarse dichas circunstancias en la supervisión, a fin de determinar si se cumplió o no el compromiso asumido por Impala.
42. Del Informe de Supervisión elaborado con ocasión de la supervisión regular realizada al Depósito Miller los días 21 al 23 de diciembre de 2011, se verificó lo siguiente⁴⁶:

"Observación 2:

El área de lavado de camiones no cuenta con cochas para el secado de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación.

(...)

Ley N° 28611 prevén que los estudios de impacto ambiental, en su calidad de instrumentos de gestión, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446 dispone que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.

En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, vigente al momento de la aprobación del EIA del Depósito Miller, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.

Lo expuesto previamente se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la DGAAM al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de los informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por el titular en respuesta a dichas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida al efecto, la que constituye la Certificación Ambiental. Cabe indicar que este criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 156-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012, N° 108-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, entre otras.

⁴⁵ Página 770 del EIA del Depósito Miller.

⁴⁶ Foja 38.

Recomendación 2

El titular deberá diseñar y acondicionar un área específica para las cochas de secado de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de lavado de camiones, de acuerdo al plan de manejo ambiental".

43. Es pertinente indicar que dicha observación se complementa con la Fotografía N° 4 que se muestra a continuación⁴⁷:



Foto 04: Observación 02, área de secado de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación, no están diseñadas de acuerdo al plan de manejo ambiental.

44. Cabe precisar que la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, aprobada por la Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGAA establece lo siguiente:

"V. PRÁCTICAS LIMPIAS

(...)

5.4 ALMACENAMIENTO EN DEPÓSITO DEL LITORAL

(...)

5.4.2 Acondicionamiento

5.4.2.1 Realizar el proceso acelerado de pérdida de humedad por evaporación, a través del extendido del concentrado sobre una loza (sic) de concreto y contar con sistemas de recuperación de líquido y finos, los cuales serán dispuestos de manera similar al ítem N° 5.1.1 (Ver Figura N°2)"

45. En tal sentido, el ítem N° 5.1.1 de la citada Guía Ambiental dispone lo siguiente:

⁴⁷ Foja 83 (reverso).

"5.1.1 Los ambientes o cochas destinados al almacenamiento de concentrados deberán contar con losa (sic) de concreto con sistemas de canalización de agua para evitar pérdidas de material e infiltraciones de lixiviados en el suelo; así como contar con techos para evitar el ingreso de lluvia (Ver Figura N°2). Este sistema permite la recuperación de:

(...)

Lodos: se tienen dos consideraciones:

(a) Siempre que se maneje un solo tipo de concentrado, recircularlo al depósito.

(b) Si se almacenan varios tipos de concentrados, disponerlo en un relleno de seguridad acondicionado para ese fin, cuyas características se muestran en el Anexo B".

(Subrayado agregado)

46. De lo expuesto, se desprende que las cochas o ambientes apropiados para la disposición de lodos, debían ubicarse en una zona que cuente con losa de concreto y con sistemas de canalización de agua, ello a fin de tener una práctica limpia orientada a la aplicación de una estrategia ambiental integrada y preventiva a las actividades, procesos, productos y servicios que permitan reducir los impactos negativos al medio ambiente y a la salud de las personas⁴⁸.

47. En tal sentido, se observa del Informe de Supervisión que Impala no implementó las cochas debidamente diseñadas para realizar el secado de los lodos con el fin de recuperarlos y colocarlos en las pilas o rumas de concentrados, compromiso ambiental asumido en el citado EIA. Además, del citado informe se desprende que los lodos fueron detectados en una zona que no podía ser calificada como una cancha independiente, puesto que se encontraban cerca a las rumas de concentrados y, por tanto, no cumplían con las características necesarias con la cual debe contar un ambiente para realizar el secado de los lodos.

48. Igualmente, de la revisión del Informe de Supervisión se observa que la empresa supervisora en su rubro 4.2 denominado "Descripción de las instalaciones visitadas" señaló lo siguiente⁴⁹:

"(...) 4.2.6 Cochas de secado de lodos

No se han construido las cochas de secado, se dispone en el patio de almacen de concentrados sin ninguna contingencia..."

49. Asimismo, se señaló que las instalaciones visitadas fueron: i) Patio de concentrados; ii) Pilas de almacenamiento; iii) Área de lavado de camiones; iv) Sistema de Tratamiento de efluentes industriales y las pozas de sedimentación; v) Balanza; vi) los puntos de monitoreo de calidad de aire, suelo y ruido ambiental; y, viii) otras áreas y servicios auxiliares (oficina principal, garita de control, depósito de materiales, etc.). En tal sentido, no se constató la existencia de pozas o canchas independientes para realizar el secado de lodos al momento de la supervisión, contrariamente a lo señalado por Impala en su recurso de apelación.


⁴⁸ Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, aprobada por la Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGAA, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2001.


⁴⁹ Foja 24 reverso.



50. Asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas por la administrada en su recurso de apelación⁵⁰, no se desprende que la infraestructura que se aprecia en dichas fotografías sea la utilizada por dicha empresa para el secado de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación y decantación ni que se encontraba implementada a la fecha de la supervisión tal como lo afirma Impala en su recurso de apelación.
51. Sobre lo señalado por Impala en su recurso de apelación respecto a que las cochas de lodos se venían utilizando a la fecha de la supervisión, por tanto al no comprobarse el incumplimiento del EIA del Depósito Miller se vulneran los principios de verdad material y presunción de licitud, previstos el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; debe mencionarse que el principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁵¹.
52. Al respecto, cabe señalar que el artículo 43° de la Ley N° 27444 reconoce como documentos públicos a aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo establece que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁵².
53. En esa línea, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA


⁵⁰ Fotografías N°s 1 al 6. (Páginas 6 y 7 de su recurso de apelación).


⁵¹ **LEY N° 27444.**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).


Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

⁵² **LEY N° 27444.**
Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

(en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)⁵³, señala que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁵⁴.

54. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
55. En consecuencia, en el Informe de Supervisión, contrariamente a lo señalado por Impala, se constató que la administrada no implementó las cochas debidamente diseñadas para contener los lodos acumulados de las cámaras de sedimentación, lo cual habría generado la convicción que Impala incumplió el compromiso asumido en el EIA del Depósito Miller.
56. Por tanto, la DFSAI, al momento de determinar la existencia de la infracción, tuvo la certeza que Impala no había implementado las cochas debidamente diseñadas para realizar el secado de lodos provenientes de las pozas de sedimentación; es decir, que no había cumplido con el compromiso asumido en su EIA del Depósito Miller, lo cual generó a su vez el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Para ello, se basó en el análisis del Informe de Supervisión, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En consecuencia, no ha existido vulneración alguna al principio de verdad material y presunción de licitud, por ende lo señalado por la recurrente en cuanto a este extremo de su apelación carece de sustento, debiendo por tanto ser desestimado.

Sobre la utilización de paredes perimetrales como muros de contención

57. Del EIA del Depósito Miller se observa que Impala asumió el siguiente compromiso⁵⁵:

⁵³ Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

⁵⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental** publicada el 13 de diciembre de 2012.
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁵⁵ Foja 467 (reverso).

"Plan de Manejo Ambiental

(...)

(c) Manejo de Concentrados en Depósitos

(...)

Utilizar las paredes perimetrales del depósito como muros de separación y no de contención a menos que éstos sean de concreto armado, lo suficiente reforzados para que resistan la presión del mineral, evitando presiones laterales que impidan el adecuado manipuleo del producto".

(Subrayado agregado)

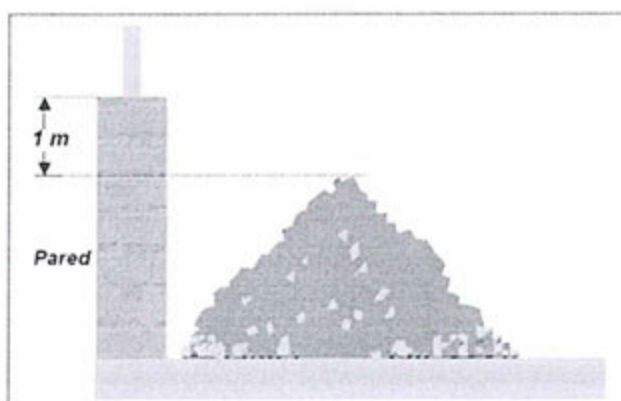
58. Dicho compromiso ambiental guarda relación con lo señalado en la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales que establece:

"5.4 ALMACENAMIENTO EN DEPÓSITO DEL LITORAL

(...)

5.4.3 Manejo

5.4.3.3 Utilizar las paredes perimetrales que delimitan la propiedad del depósito como muros de separación y no de contención, evitando presiones laterales que impidan el manipuleo del producto con riesgo de derrumbe, a menos que el muro sea de concreto armado lo suficientemente fuerte para soportar un eventual golpe o presión del cargador frontal o del propio concentrado (Ver Figura N°4)".



59. Debe indicarse que los muros de contención son definidos como "obras civiles construidas con la finalidad de proveer estabilidad contra la rotura de macizos de tierra o roca. Son estructuras que proveen soporte a estos macizos y evitan el deslizamiento causado por su peso propio o por cargas externas"⁵⁶. Asimismo, son "estructuras sólidas hecha a base de mampostería y cemento armado que está sujeta a flexión por tener que soportar empujes horizontales de diversos materiales, sólidos, granulados y líquidos"⁵⁷. (Subrayado agregado)

⁵⁶ ALMEIDA BARROS, Pérsio Leister. "Manual Técnico de Obras de Contención" Maccaferri America Latina. Pág. 6.

⁵⁷ Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. "Muros de Contención" Consultado: 29 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.sagarpa.gob.mx/developmentRural/Documents/fichasCOUSSA/Muros%20de%20contenci%C3%B3n.pdf>

60. Al respecto, del Informe de Supervisión se desprende que en la supervisión realizada del 21 al 23 de diciembre de 2011 en el Depósito Miller se detectó lo siguiente⁵⁸:

"Observación 4:

En los patios N° 1, 2 y 3 se han encontrado algunas rumas de concentrado que se encuentran pegadas al cerco perimetral, hasta una altura de 3 m, utilizándose como un muro de contención.

(...)

Recomendación 2

Proceder al arrumaje de los concentrados, utilizando el cerco perimetral solo como muro de separación y no como de contención, de acuerdo al plan de manejo ambiental".

61. Asimismo, dicha observación se complementa con las Fotografías N° 7 y N° 8 que se muestran a continuación⁵⁹:

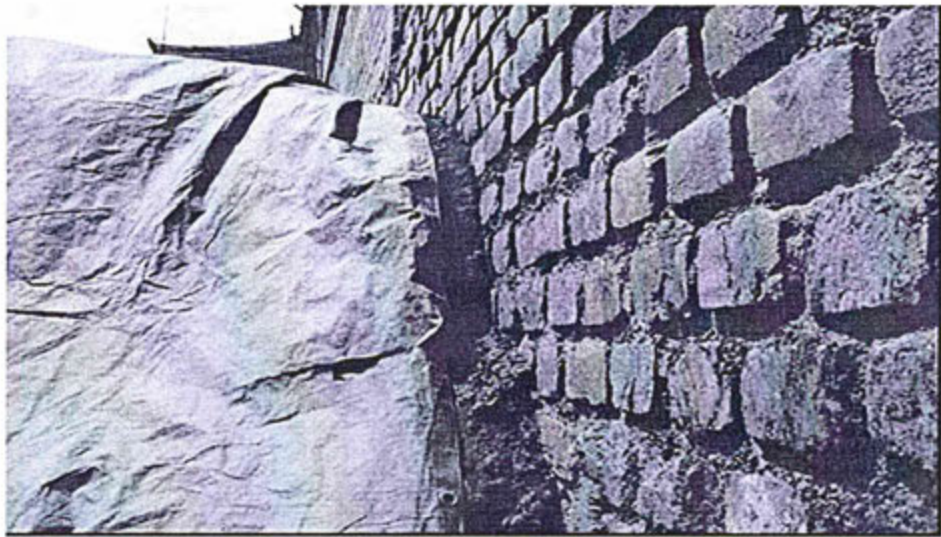


Foto 07: Observación 04 y Recomendación 03-2010, obsérvese las rumas de concentrado se encuentran pegadas al cerco perimetral, utilizándose como un muro de contención en el patio N° 1.

⁵⁸ Foja 38 (reverso).

⁵⁹ Foja 84 (reverso).

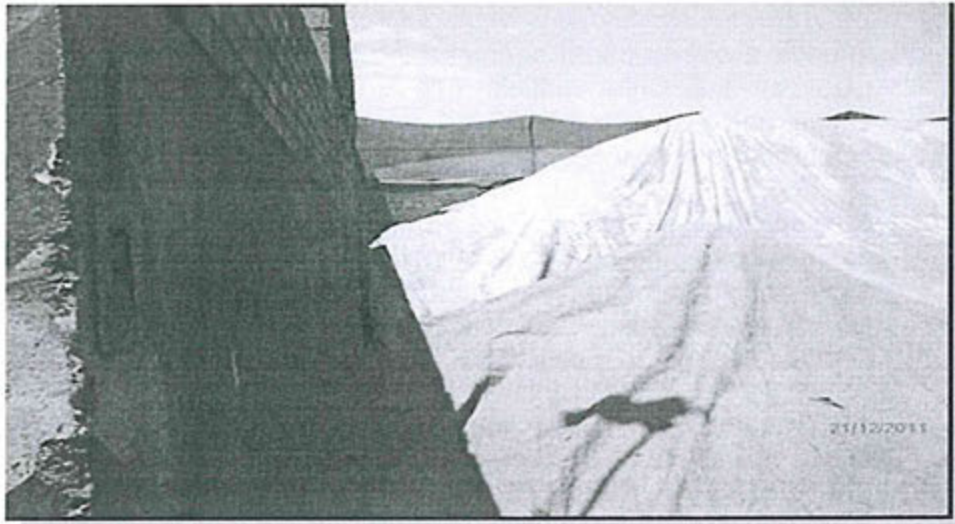


Foto 08: Observación 04 y Recomendación 03-2010, obsérvese las rumas de concentrado, se encuentran pegadas al cerco perimetral, utilizándose como un muro de contención, en el patio N° 2.

62. De lo antes expuesto, se desprende que Impala incumplió el compromiso ambiental referido a que el muro perimetral del Depósito Miller no sea usado como muro de contención.
63. Ahora bien, la recurrente señala que de acuerdo con las fotografías que sustentan la imputación se aprecia que las rumas de concentrados se disponen en montículos diferentes, apilados y aislados, así como que, el supervisor no ha calificado ni cuantificado la supuesta presión ejercida contra las paredes de separación, es decir, no se hizo ningún análisis técnico que permita concluir que se ha utilizado la pared como un muro de contención, por lo cual se ha vulnerado el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

64. Al respecto, cabe mencionar que el citado principio establece lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

65. En tal sentido, y tal como ha sido indicado en una anterior oportunidad por esta Sala⁶⁰, la obligación contemplada en el EIA del Depósito Miller se encuentra

⁶⁰ Tal como se indicó en la Resolución N° 054-2014-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2014.

referida a que la pared perimetral no sirva como uno de contención, por lo que resultaba suficiente verificar que una parte de la pila de concentrados se encontraba apoyada a la pared generando presión o riesgo de derrumbe para comprobar que se incumplió con el compromiso ambiental asumido.

66. En efecto, del Informe de Supervisión se comprueba que Impala utilizó las paredes perimétricas como muros de contención al encontrarse la ruma de concentrados apoyados en la pared perimetral. En consecuencia, la decisión de la DFSAI se ha sustentado en hecho constatado en la supervisión (utilización de las paredes perimetrales de los patios N° 1 y N° 2 como muros de contención), lo cual constituye el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental, declarando la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, lo que a su vez configura el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, razón por la cual no se ha vulnerado el principio de razonabilidad. Por tanto, los argumentos esgrimidos en este extremo por la recurrente deben ser desestimados.
67. De otro lado, respecto a lo señalado por Impala, en lo concerniente a que para sancionar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM la autoridad se encuentra obligada a probar la forma en que se causa un daño al medio ambiente o se incumplen los parámetros o compromisos establecidos y asumidos; es importante señalar que la resolución apelada sancionó a la citada empresa por: (i) no implementar las cochas de secado de lodos provenientes de las pozas de sedimentación; y, (ii) utilizar las paredes perimetrales como muros de contención, lo cual genera el incumplimiento del citado artículo.
68. Tal como se ha mencionado en los considerandos 30 al 36 de la presente resolución, y tal como se ha señalado en reiterados pronunciamientos⁶¹, esta Sala considera que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contempla la exigibilidad de cumplimiento de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero, es decir, contiene una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en **poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental** por parte del titular minero, los cuales han sido establecidos a fin de evitar un efecto negativo sobre el ambiente; sin embargo, dicha norma no establece que deban acreditarse efectos en el medio ambiente para que se configure el incumplimiento al artículo mencionado. Por consiguiente, deben desestimarse los argumentos de la recurrente en este extremo de su recurso.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-

⁶¹ Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 022-2014-OEFA/TFA-SE1 y N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1, entre otras.



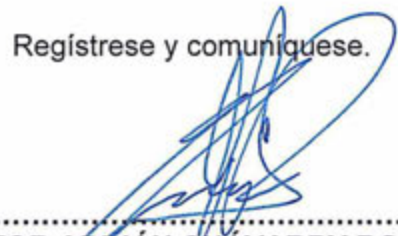
MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:


PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Impala Terminals Perú S.A.C. por incumplir lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Impala Terminals Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

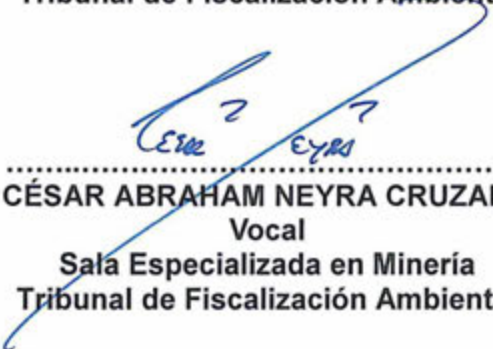
Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental